



EL SECRETARIO GENERAL

HACE CONSTAR

Que el día de hoy diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022) se fija en la página Web de esta Corporación, el aviso por medio del cual se notifica a la señora **CARLOS ALBERTO GARZÓN PEÑUELA**, el acto administrativo del 5 de noviembre del año 2021, expedido por la Magistrada Dra. **EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES**, mediante el cual se dispone el archivo de la Vigilancia Judicial No. **11001310503620200006800**.

De conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437, el Acuerdo PCSJA20-11567 y el Decreto 806 de 2020, el presente aviso se publica en la página web por el término de 5 días.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



FERNANDO GUZMAN A.
SECRETARIO GENERAL



ACTUACION ADMINISTRATIVA No. CSJBTAJVJ21-2528
5 de noviembre de 2021

Vigilancia Judicial No. 11001-1101-001-2021-01795

Proceso Ordinario Laboral de Carlos Alberto Garzón Peñuela contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Radicado: 11001310503620200006800

Ponente: Dra. Emilia Montañez de Torres

Aprobado en Sesión de Sala del 10 de noviembre de 2021

Se procede a resolver según la información recopilada si existe mérito para dar apertura de vigilancia judicial administrativa a la solicitud elevada por el señor Carlos Alberto Garzón Peñuela, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.479.412, conforme lo regulado en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011.

I.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito de fecha **10 de mayo de 2021** enviado a la secretaría de esta Seccional el **17 de junio de ese mismo año** y recibido en el Despacho de la Magistrada Ponente el **12 de julio siguiente**, se allega solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Carlos Alberto Garzón Peñuela, en atención a la posible mora en el trámite del proceso de la referencia, toda vez que, presentó la demanda en el año 2019 siendo asignada al **Juzgado Treinta y Seis Laboral de Bogotá**, quien mediante providencia de fecha **04 de marzo de 2020** la admite y reconoce personería.

Afirma el quejoso que, el apoderado judicial de la entidad Porvenir S.A. radicó solicitud el **21 de julio de 2020**, y el **15 de octubre de ese mismo año** se realiza la notificación a dicha entidad, quien presenta contestación de la demanda, por lo que se ingresa el expediente al Despacho el **05 de marzo de 2021**.

Arguye el petente que, es evidente la mora presentada en el asunto de la referencia, en el cual aún no se ha fijado fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

II.- ACTUACION SURTIDA:

2.1 Con base en lo anterior, este Despacho procedió mediante oficio No. CSJBTO21-6329 del 12 de julio de 2021, a solicitar a la señora **Juez Treinta y Seis Laboral de Bogotá D.C.**, Dra. Adriana Catherina Mojica Muñoz, informe sobre el particular, refiriéndose a los argumentos expuestos por el peticionario, indicando el trámite que ese despacho judicial ha dado al proceso de la referencia, y señalando por último, el estado actual del mismo.

2.2. Mediante escrito del **16 de julio de 2021** enviado vía correo electrónico a la Secretaría de esta Seccional y recibido en éste Despacho el **mismo día**, la señora

Juez Treinta y Seis Laboral de Bogotá, Dra. Adriana Catherina Mojica Muñoz, procedió a rendir el informe solicitado en los siguientes términos:

Señala en primer lugar que, efectivamente cursa en ese Estrado Judicial el proceso de la referencia, el cual, mediante providencia del **04 de marzo de 2020** se admite la demanda, debiendo la parte actora realizar los trámites pertinentes para la notificación de las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Afirma la funcionaria judicial que, solo hasta el **12 de noviembre de 2020**, se tuvo noticia de la gestión relacionada con las notificaciones de las entidades demandadas, luego, el **19 de febrero de 2021**, se dispuso la notificación de la entidad Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se ingresó el expediente al despacho el **05 de marzo de esa misma anualidad**.

Arguye la señora juez que, mediante providencia del **15 de julio de 2021**, se resolvió: (i) Tener por contestada la demanda por parte de la entidad PORVENIR S.A., (ii) No tener en cuenta la contestación de COLPENSIONES; y (iii) Señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, para lo cual se programó el día **09 de septiembre del año que avanza**.

Resalta la titular del Despacho que, no es cierto que exista mora en el trámite procesal, por el contrario y pese a las situaciones externas presentadas por el decreto de la emergencia sanitaria por el virus COVID 19, y el alto volumen de procesos activos que maneja ese Juzgado, ha actuado de manera diligente en acatamiento de los términos y etapas procesales pertinentes.

III.- CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar, que en cumplimiento de los fines que le han sido encomendados al Estado por parte del Constituyente, tales como la realización efectiva y material de los derechos de los asociados, buscando los mecanismos para el logro de la convivencia pacífica, entre otros, aquel con base en su poder autónomo, estableció que la Administración de Justicia es un servicio esencial, porque a través de éste puede llegar a lograr el desarrollo de los fines para los cuales fue creado.

Es así como la Constitución Política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establecieron entre sus principios rectores el de la celeridad, gratuidad, eficiencia, moralidad e imparcialidad, que apuntan como es lógico, a que cuando los administrados hagan uso de ella, encuentren resolución a sus problemas jurídicos, en forma justa y oportuna, pues sólo de esta manera se logrará, que efectivamente la administración de justicia, sea o adquiera el carácter de esencial que la misma ley le ha otorgado.

Ahora bien, la mencionada ley, para dar cumplimiento a los postulados arriba enunciados, estatuyó en el numeral 6° del artículo 101, la figura de la Vigilancia Judicial, cuyo ejercicio se encuentra actualmente reglamentado a su vez, a través del Acuerdo PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableciendo que la Vigilancia Judicial es “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los

despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.”

Teniendo claro lo anterior, es necesario señalar que la Vigilancia Judicial Administrativa se erige como un instrumento que propende por el cumplimiento perentorio de los términos consagrados por la Ley Procedimental, tendiente a que las decisiones y trámites procesales se cumplan conforme a la Constitución y a la Ley.

Al descender al caso de marras, procede esta Magistratura a determinar si se da apertura de vigilancia judicial administrativa a la solicitud elevada por el señor Carlos Alberto Garzón Peñuela, en atención a la posible mora en su trámite, toda vez que, el **06 de febrero de 2020** se admitió la demanda y a la fecha no se ha definido la instancia, ni siquiera se ha señalado fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L.y S.S.

Ahora bien, teniendo en cuenta la información rendida bajo la gravedad del juramento, el escrito de vigilancia judicial administrativa junto con los anexos que lo acompañan, y el registro de las actuaciones judiciales relacionadas en la página Web de la Rama Judicial, advierte esta Magistratura que el motivo de inconformidad del señor Carlos Alberto Garzón Peñuela, fue resuelto mediante auto proferido el **15 de julio de 2021**, con el cual se dispuso: (i) Tener por contestada la demanda por parte de la entidad PORVENIR S.A., (ii) No tener en cuenta la contestación de COLPENSIONES; y (iii) Señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, para lo cual se programó el día **09 de septiembre del año que avanza**.

No obstante lo anterior, es evidente que el caso de marras no tuvo ni ha tenido la celeridad y prontitud que exige la norma procesal para resolver y dar trámite a las situaciones presentadas en el curso del proceso y demás actuaciones judiciales, desbordándose de manera alarmante los términos que prevé el legislador para resolver de fondo un asunto, lo cual irrumpe el postulado que:

“(...) toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva”¹

En virtud de lo anterior, observa esta Magistratura que el actuar de la funcionaria judicial dentro del asunto de la referencia, no ha sido el más diligente, eficiente y efectivo, para una pronta y cumplida administración de justicia, de la cual se queja el usuario, contraviniendo no solo los postulados de la inmediatez en el trámite judicial, sino el principio de diligencia contenidos en los artículos 73 y 74 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, que consagra:

¹ Corte Constitucional. T-030 de 2005. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

“Art. 73. La exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía.

Art. 74. El juez debe procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable”.

Pese a lo anterior, cabe resaltar que se adoptaron correctivos al continuar con el trámite del asunto de la referencia, señalándose fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., mediante la providencia del **15 de julio de 2021**, decisión que se tendrá como medida correctiva tendiente a normalizar el motivo de inconformidad del quejoso, ya que ese era el objeto inicial de la presente vigilancia judicial administrativa.

Ahora bien, del registro de las actuaciones relacionadas en la página Web de la Rama Judicial, se divisa que en el asunto de marras, fue allegado Incidente de Nulidad, planteado por COLPENSIONES, presentándose escrito de aplazamiento de la audiencia, allegados al plenario el **19 de julio y 01 de septiembre del año en curso**, por lo que el asunto de marras, se ingresa al Despacho el **08 de septiembre de la misma anualidad**, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno. Así las cosas, se hace necesario condicionar el archivo de las presentes diligencias, hasta tanto la señora **Juez Treinta y Seis Laboral de Bogotá**, Dra. Adriana Catherina Mojica Muñoz, remita copia de las actuaciones judiciales con las cuales se resuelve lo pertinente frente al Incidente de nulidad propuesto, y se da continuación con el trámite del proceso, hasta lograr su definición.

Finalmente, esta Magistratura considera necesario poner en conocimiento de la funcionaria judicial lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJC17-43 del 17 de noviembre de 2017, dentro de la cual se determina el alcance y la función de la Vigilancia Judicial Administrativa, en los siguientes términos:

“... la función de Vigilancia Judicial a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura busca que, respetando la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales, la justicia se administre oportuna y eficazmente, para lo cual indicará de manera concreta las acciones y medidas pertinentes para normalizar las deficiencias advertidas.

Cuando se identifique un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial, el ejercicio de la vigilancia judicial debe encaminarse a contribuir en el mejoramiento y optimización del servicio en el despacho judicial. En este sentido, debe procurarse que las medidas concretas que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia, se incorporen en la gestión habitual del despacho judicial.”

En virtud de lo anterior, deberá la titular del juzgado requerido, en uso de las facultades legales concedidas por nuestra legislación procesal, propender por resolver las solicitudes presentadas por las partes procesales con inmediatez y evitando la paralización y dilación del proceso, en todos y cada uno de los expedientes que se encuentren bajo su conocimiento.

Sin más disquisiciones sobre este asunto, este Despacho,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO.- No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa al tenor del artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 a la solicitud elevada por el señor Carlos Alberto Garzón Peñuela, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Aceptar las medidas correctivas adoptadas por medio del auto de fecha **15 de julio de 2021**, con el cual: (i) Se tiene por contestada la demanda por parte de la entidad PORVENIR S.A., (ii) No se tiene en cuenta la contestación de COLPENSIONES; y (iii) Señala fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, para lo cual se programó el día **09 de septiembre del año que avanza**; gestión que realizó la señora **Juez Treinta y Seis Laboral de Bogotá**, Dra. Adriana Catherina Mojica Muñoz.

TERCERO.- Instar a la señora **Juez Treinta y Seis Laboral de Bogotá**, Dra. Adriana Catherina Mojica Muñoz, para que adopte al interior del Despacho Judicial, medidas pertinentes y el plan de mejoramiento necesario, para que este tipo de situaciones no se vuelvan a presentar.

CUARTO.- Disponer el Archivo de la presente vigilancia judicial administrativa hasta tanto la señora **Juez Treinta y Seis Laboral de Bogotá**, Dra. Adriana Catherina Mojica Muñoz, remita copia de las actuaciones judiciales con las cuales se resuelve lo pertinente frente al Incidente de nulidad propuesto, y se da continuación con el trámite del proceso, hasta lograr su definición.

QUINTO.- Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto, de conformidad con el artículo 76 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Notificar la presente decisión al solicitante Carlos Alberto Garzón Peñuela, conforme estipula el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, al no avizorar ningún dato de contacto (dirección, correo electrónico, número telefónico o celular, para cuyo efecto, la citación se publicará en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la Secretaría del Consejo Seccional, por el término de cinco (5) días.

SEPTIMO.- La presente decisión, rige a partir de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES
Magistrada

EMT / larm